Decimocuarta. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, las diferentes variedades de plátano se consideran como clase única.

Decimoquinta. *Normas de peritación.* La tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para estos efectos por los Organismos competentes.

Decimosexta. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables que reúnan las características mínimas de altura de dos metros e intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, e igualmente procediera al embolsado de las piñas mediante la utilización de bolsas de plástico azul, lo hará constar en la declaración de seguro, para aquellas parcelas en las que dispusiera de las anteriores medidas para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de prima.

No obstante, si con ocasión de un siniestro se comprobara que tales medidas no existieran o no cumplieran las condiciones mínimas, se procederá según lo estipulado en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Decimoséptima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establece como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) La protección de la planta mediante la colocación de horcones y otros sistemas de amarre en el momento en que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) El cumplimiento de cuantas normas de obligado cumplimiento estén establecidas o se establezcan, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas.

c) Las restantes condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor.

18394 *ORDEN de 13 de julio de 1984 por la que se modifica a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas, autorizado por Orden ministerial de 4 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo),

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.° Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», con domicilio en paseo de la Castellana, número 20, Madrid-1, y número de identificación fiscal A-28022143, en el sentido de que en el apartado tercero de la citada Orden ministerial, donde dice:

«III) Revestimiento de paredes a base de PVC en emulsión/suspensión, P. E. 39.02 51», debe decir: «Revestimiento de paredes a base de PVC en emulsión/microsuspensión, P. E. 39.02.51.

Y donde dice:

«IV) Películas de PVC del tipo emulsión/microsuspensión, con soporte textil, P. E. 39.08 51.2», debe decir: «Película de PVC del tipo emulsión microsuspensión, con soporte textil, P. E. 59.08.51.2».

2.° Dar nueva redacción al apartado décimo de la citada Orden, que queda como sigue:

«En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado de los productos I.I, I.II, III.I, y III.II (conteniendo las mercancías 5 u 8), desde el 18 de marzo de 1983; las exportaciones que se hayan efectuado de los productos I.I y VIII (conteniendo las mercancías 7 ó 9), desde el 7 de febrero de 1983, y desde el 13 de octubre de 1983 para el resto de los productos hasta la aludida fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado", podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".»

3.° Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de mayo de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 13 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Antonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18395 *ORDEN de 13 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de Bruk, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de escalabornes de madera de brezo y la exportación de cazoletas de brezo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española de Bruk, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de escalabornes de madera de brezo y la exportación de cazoletas de brezo,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.° Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Española de Bruk, S. L.», con domicilio en Camino del Coscollar, número 11, Aldaya (Valencia), y número de identificación fiscal B-46147633.

2.° Las mercancías de importación serán las siguientes:

I) Escalabornes de madera de brezo, extraída la savia por ebullición con agua, envasados en bolas o sacos, con la siguiente clasificación y de primera calidad, P. E. 98.11.10.

— CF. 2.3, en sacos de 60 docenas.
— CF. 3.4, en sacos de 48 docenas.
— M. 1.2, en sacos de 60 docenas.
— M. 2.3, en sacos de 48 docenas.
— M. 3.4, en sacos de 42 docenas.
— MF. 1.2, en sacos de 48 docenas.
— MF. 2.3, en sacos de 42 docenas.
— RF. 1.2, en sacos de 72 docenas.
— RF. 1.3/4, en sacos de 54 docenas.
— R. 2, en sacos de 42 docenas
— R. 2.1/4, en sacos de 36 docenas.
— R. 2.1/2, en sacos de 30 docenas.
— MFF. 2.3, en sacos de 36 docenas.
— MFF. 1.2, en sacos de 42 docenas.
— CMF. 1.2, en sacos de 72 docenas.
— R. 2.3/4, en sacos de 24 docenas.

3.° Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Cazoletas de brezo, torneadas, lijadas y pulidas, de primera calidad, P. E. 98.11.91.

4.° A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 cazoletas de brezo que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 unidades de los escalabornes idóneos, según el modelo de cazoleta, para la elaboración de ésta.

b) Se consideran pérdidas en concepto de mermas, tanto los escalabornes que se utilizan durante el proceso de fabricación (cinco escalabornes por cada 100), como la viruta y el aserrín obtenidos al tornear éstos y hacerles el agujero central para su transformación en cazoletas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos, referencia del escalaborne utilizado en cada modelo de cazoleta (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión y análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

5.° Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.° Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comer-